

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180015100
Demandante	Yeimmi Tatiana Rojas Diaz
Demandados	Herederos del causante Francisco Arias Vivas

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- RECHAZAR DE PLANO de conformidad con el párrafo 4 del art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de agosto del año en curso y por medio del cual se resolvió reposición contra la providencia del 13 de junio del corriente año.

En efecto, téngase en cuenta, que el escrito obrante en el numeral 024 del expediente virtual, **no contiene puntos nuevos no decididos en el anterior recurso, pues se insiste en no permitir la práctica de prueba de ADN con la muestra de sangre del fallecido señor FRANCISCO ARIAS VIVAS,** con fundamentos improcedentes e ilegales, tema que le ha sido aclarado en las dos providencias antes mencionadas y en auto del 28 de agosto de 2020 al togado recurrente, actitud que constituye un dilación injustificada del presente asunto.

2.-SEÑALAR nueva fecha, para la toma de la prueba de ADN, como quiera que la fijada en auto de fecha 26 de agosto de 2022 feneció y autorizada como se encuentra el análisis de la muestra de sangre por causa del homicidio del señor FRANCISCO ARIAS VIVAS con radicado Nro.110016000028201701076, la cual se encuentra en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente al caso No. 2017010111001001244 de fecha 18 abril de 2017, con número único de Noticia Criminal 10016000028201701076, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

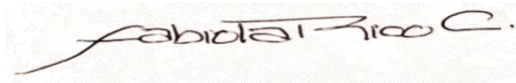
Por tanto, se ORDENA nuevamente la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras que deben ser tomadas a la demandante YEIMMI TATIANA ROJAS DIAZ, a su progenitora MARÍA DEL TRÁNSITO ROJAS DIAZ y a la muestra de sangre de quien en vida respondía al nombre de FRANCISCO ARIAS VIVAS, muestras que se encuentran en cadena de custodia en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de

Bogotá, para lo cual se señala la hora de las nueve (9: 00 am) del día 30 de noviembre de 2022. Comuníquese a las personas referidas anteriormente, la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución. Líbrese Telegrama. Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal, ACLARANDO que la misma fue autorizada por la FISCAL 364 SECCIONAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA y adjunto copia del oficio 065-F. 364 de fecha marzo 24 de 2022 (fl. 2 numeral 010 expediente virtual).

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal, ACLARANDO que la misma fue autorizada por la FISCAL 364 SECCIONAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA y adjúntese copia del oficio 065- F.364, de fecha marzo 24 de 2022 (fl. 2 numeral 010 del expediente virtual)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 179 De hoy 02/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

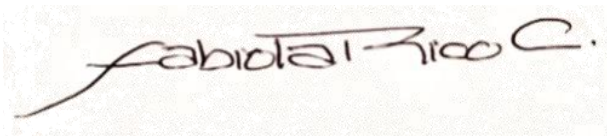
Clase de proceso	Reconocimiento del guardador testamentario
Radicado	11001311001720190048200
Demandante	Doris Adriana del Pilar Pedroza Calvo

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la relación de gastos junto con los anexos y el archivo Excel correspondientes a los meses de junio del año 2021 a junio del año 2022, allegados por la guardadora testamentaria DORIS ADRIANA DEL PILAR PEDROZA CALVO y que obrantes en los numerales 005 y 006 del expediente virtual.

Secretaria proceda en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la audiencia celebrada el día 11 de junio de 2020 (fl. 114 a 116 del numeral 001 del expediente digital) archivando el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 02/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO DEL CAUSANTE SIMÓN JURADO JURADO		
DEMANDANTE	MARIANA JURADO RICO		
DEMANDADO	MARTHA CECILIA ORDOÑEZ PLATA		
RADICACIÓN:	2019-0636-01	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00636 01

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, radicado el 8 de marzo 2022, a las 12:44, contentivo del archivo denominado “010.RECURSO DE REPOSICION”, perteneciente al cuaderno o carpeta 📁 que corresponde al expediente digital “110013110017-2019-00636-00” y formulado por el apoderado del extremo demandante, Dr. **JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ**, en contra del proveído de fecha 2 de marzo de 2022, “009.- AUTO 02 DE MARZO DE 2022”, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, siendo el tópico de reproche por el profesional del derecho, que la demanda fue rechazada de plano, presuntamente, por no cumplir con las instrucciones del Tribunal cuando en auto del 27 de abril de 2021, ya se había indicado que se admitía la demanda por cumplir con las instrucciones impartidas por el Tribunal, al resolver la respectiva apelación.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Primigeniamente se presentó demanda de “**sucesión**”, el 11 de junio de 2019 (fls. 80 a 104).
- 2.2. El 19 de julio de 2019 (fl. 107), se inadmitió la demanda, solicitándole al apoderado de la demandante que aclarara las pretensiones, toda vez que de los hechos y anexos allegados se observaba que el causante había otorgado testamento abierto, siendo lo correcto iniciar sucesión testada; no obstante, en el mismo proveído se le indicó que si no se encontraba de acuerdo con el testamento, debería iniciar un proceso verbal para dejar sin validez dicho documento, advirtiéndole que no era posible acumular pretensiones de la sucesión intestada (trámite liquidatorio) con las de nulidad de testamento (trámite declarativo verbal).
- 2.3. El apoderado solicitó aclaración del auto de fecha 19 de julio de 2019 (fls. 108 a 155).
- 2.4. Por auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 117), se negó la aclaración solicitada por el apoderado y se le puso de presente los requisitos que exige la acumulación de pretensiones, de conformidad con el art. 88 del CGP, haciendo énfasis en el numeral 3° del referido.
- 2.5. A folios 120 a 137, el abogado allega escrito que rotula como **Subsanación demanda – Reforma de la demanda del proceso verbal declarativo de**

nulidad de testamento del causante SINÓN JURADO JURADO y a folio 139 solicita medidas cautelares.

- 2.6. Por auto del 28 de enero de 2020 (fl. 144 ED), el Despacho rechaza la demanda de sucesión testada de SIMÓN JURADO JURADO, señalando que al presentar la reforma de la demanda de sucesión testada a nulidad de testamento, no se cumplen los presupuestos del art. 93 del CGP, entre ellos, que no se puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas y como quiera que esta Juzgadora observó que se sustituyeron todas las pretensiones al pasar de sucesión testada a nulidad de testamento.
- 2.7. A folios 145 a 151 el apoderado inconforme con la anterior decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 2.8. Por auto del 3 de julio de 2020, visible a folios 154 a 158, el Despacho confirma la decisión del 28 de enero de 2020 y concede el recurso de apelación, para que el H. Tribunal de Bogotá, en Sala de Familia conozca del mismo y adopte las determinaciones que a bien tenga.
- 2.9. El 25 de marzo de 2021, el magistrado ponente en sala única, revoca el auto materia de censura y procede a inadmitir la demanda, para que la parte interesada en el término de 5 días subsane la misma.
- 2.10. Por auto del 5 de abril de 2021, se ordena obedecer y cumplir la decisión del Tribunal.
- 2.11. Mediante correo enviado el 25 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación, el cual fue rotulado y cargado al OneDrive como "005.- MEMORIAL".
- 2.12. Por auto del 27 de abril de 2021, el Juzgado admite la demanda y ordena prestar caución.
- 2.13. EL 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte acto, mediante mensaje de dato allega la póliza con el objeto de prestar caución, de conformidad con el archivo denominado "006. CAUCION".
- 2.14. Por auto del 2 de marzo de 2022, según se observa en el archivo digital denominado "009.- AUTO 02 DE MARZO DE 2022", el Juzgado nuevamente revisa el cumplimiento de las directrices entregadas por el Tribunal Superior de Bogotá, con miras a que se subsanara la demanda, advirtiendo que no se cumplió con lo dispuesto por esa superioridad, razón por la que procedió a rechazar la demanda.
- 2.15. Contra la anterior determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 3.1. Aduce el apoderado en síntesis que la demanda ya está admitida y que si el Despacho decidió que se dio cumplimiento a lo manifestado por el Tribunal, dicha controversia se encuentra zanjada y no existe razón para volver a revisar lo que ya fue objeto de estudio y como consecuencia se dio paso a la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se **revoque** el proveído materia de censura, de fecha **2 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, cuando la misma se encontraba admitida desde el 27 de abril de 2021.**

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **REVOCADA**, por cuanto le asiste la razón al apoderado del extremo demandante, no sin antes explicar las razones que motivaron tal determinación y quizás con una solicitud de aclaración, se hubiera podido declarar sin valor ni efecto jurídico el auto que rechazó por segunda vez la demanda.

Revisado el expediente digital, se observó que luego de la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, no figuraban los autos de fechas 27 de abril de 2021, por medio de los cuales se admitió la demanda y se ordenó prestar caución. Tal situación conllevó a que la sustanciadora de turno y la suscrita, al abordar el estudio del proceso, esto es, el 2 de marzo de 2022, diera por cierto que la demanda no había sido admitida, por lo que se consideró que la actuación lógico procesal a desplegar era pronunciarse sobre el escrito que subsanaba la demanda, llegando en ese momento a la conclusión que no se cumplieron los lineamientos fijados por el superior funcional de este Despacho, lo que motivó el rechazo de la demanda.

Una vez estudiado el expediente y leídos los argumentos del censor, se procedió a revisar el Sistema de Consulta y Gestión Siglo XXI y los estados electrónicos, con el objeto de establecer la existencia o no de un proveído que hubiere admitido la demanda en época pretérita y luego de tal búsqueda se halló que efectivamente la demanda había sido admitida, por auto del 27 de abril de 2021, razón por la que en el auto del 2 de marzo de 2022, debió emitirse pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

La situación anterior es corroborada por el informe secretarial que rinde el Secretario del Juzgado, en donde se indica que en efecto los autos del 27 de abril de 2021 no fueron cargados al expediente digital y por ello hasta el día de ayer se suben al expediente los referidos proveídos.

En ese orden de ideas, ordenará esta Juzgadora **REVOCAR** el auto objeto de recurso, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que la misma se encuentra admitida desde el 27 de abril de 2021, sin que contra dicho proveído se hubiere formulado recurso alguno, luego entonces, el mismo se encuentra ejecutoriado.

De otra parte se negará la apelación interpuesta en forma subsidiaria, ante la prosperidad del recurso y se mantendrá incólume el auto de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

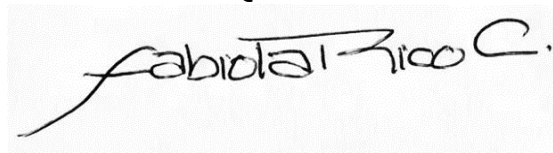
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 2 de marzo de 2022, rotulado como “009.- AUTO 02 DE MARZO DE 2022”, por medio del cual se rechazó en segunda ocasión la demanda, toda vez que la misma había sido admitida por auto del 27 de abril de 2021, por las razones esbozadas en el presente proveído.

SEGUNDO: SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria, por la prosperidad del recurso de reposición.

TERCERO: MÁNTENGASE INCÓLUME en su totalidad el auto de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 179

De hoy **2 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Rehechura de Partición
Radicado	11001311001720190103700
Demandantes	Carmen Berdugo Nontoa y Otros
Causante	Francelina Nontoa Rodríguez

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden y la nueva revisión del plenario, se **DISPONE**:

1.- TENER por notificado al señor ALFONSO ALVARADO RODRIGUEZ, del auto admisorio, de conformidad con lo normado por el Art. 291 del C.G.P., desde el 8 de marzo de 2022 (fls. 4 a 14, del numeral 001 del expediente digital), quién dentro del término legalmente conferido, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo alguno.

2.- REALICESE la petición de notificación de los señores LUIS HUMBERTO BERDUGO NONTOA, ELIZABETH y ALVARO RIBERA NONTOA, de conformidad con lo normado por el Art. 4 del Art. 291 del C.G.P., por la causal referida en la constancia de notificación (fls. 15 a 26, numeral 001 del expediente digital)

3.- ACLÁRESE el por qué se notificó al señor JAIME RIVERA NONTOA, si dicha persona, no aparece referida en el auto admisorio, ni el que se tuvo en cuenta el cumplimiento de aportación de registros civiles de nacimiento, de fechas 13 de agosto y 5 de noviembre de 2020 y (fls. 151, 152 y 172 del numeral 000 del expediente digital).

4.- TENER por notificada a la señora MARIA ADELA NONTOA, del auto admisorio, desde el 26 de enero de 2022, de conformidad con lo normado por el segundo párrafo del numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., quién dentro del término legalmente conferido, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo alguno (fls. 27 a 37, numeral 001 del expediente digital).

5.- INTÉNTESE nuevamente la notificación de la señora BERTHA LILIA NONTOA, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose en cuenta que la circunstancia de su notificación (fls. 38 a 40, numeral 001 del expediente digital), no se encuentra contenida en el Art. 291 del C.G.P.

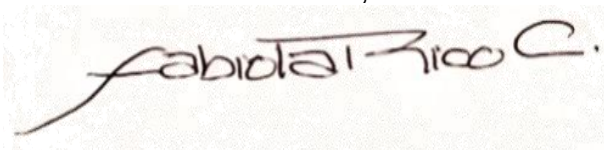
6.- PREVIO a resolver respecto a la petición de secuestro del inmueble visible en la parte final del folio 2, del numeral 001 del expediente digital,

ACREDITESE la radicación del oficio No. 1015 del 4 de octubre de 2021, por la apoderada interesada, máxime cuando no existe respuesta de esa oficina de registro en el plenario.

7.- ESTESE a lo anterior la apoderada de la parte actora, respecto de su petición visible en el 004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 179 De hoy 02/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210074900
Ejecutante	Andrea Yamile León Beltrán
Ejecutado	Wilson Camilo Roncancio Gómez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra del primer párrafo del primer auto de fecha 1 de septiembre del año 2022, notificado el día 2 de los referidos mes y año y por medio del cual se denegó la solicitud de amparo de pobreza de dicha parte, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total acierto, por cuanto tal como se indica por el recurrente, en el párrafo penúltimo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo del año en curso (numeral 008 del expediente digital), se le concedió a la parte demandante la oportunidad de aportar la solicitud de amparo de pobreza, después del término establecido en el inciso segundo del Art. 152 del C.G.P., razón por la cual no se podía tal como se hizo en el aparte que se recurre, por error involuntario, denegar dicho beneficio.

Obsérvese como efectivamente, el memorial de solicitud de amparo de pobreza suscrito por la actora en acatamiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago, fua allegado el 25 de marzo del corriente año (numeral 009 del expediente digital), razón por la cual sin más, se accederá a dicho beneficio, máxime cuando el mismo, se otorga a la parte de un proceso judicial que no pueda solventar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, situación que no ha sido debatida en este asunto.

Por tanto y se reitera, ante la comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, se repondrá el aparte del auto mencionado al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

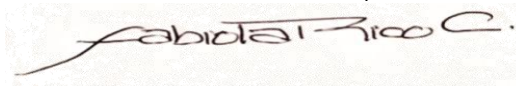
1.- REPONER para REVOCAR el párrafo 1 del primer auto del 01 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la ejecutante señora ANDREA YAMILE LEÓN BELTRÁN en su petición obrante en el numeral 009 del expediente digital, en cumplimiento del párrafo penúltimo del auto del 3 de marzo de 2022, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

No se le designa apoderado, por cuanto se encuentra ya dicha parte representada por apoderado judicial desde que se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 179

De hoy 02/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210074900
Ejecutante	Andrea Yamile León Beltrán
Ejecutado	Wilson Camilo Roncancio Gómez

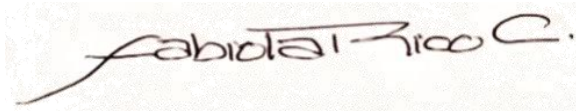
De la nueva revisión del plenario, se **DISPONE**:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, al estudiante JESÚS DAVID GUARÍN CHACÓN, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el numeral 011 del expediente digital.

2.- DESE cumplimiento por parte de la **secretaria** a lo ordenado en el párrafo segundo del segundo auto del 01 de septiembre de 2022 (fl.2, numeral 19 del expediente digital) y respecto del cual no se presentó recurso de reposición, **elaborando el oficio respectivo**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 178 De hoy 02/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

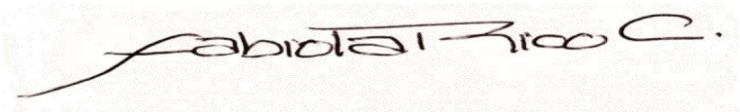
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220008900
Causantes	Heráclito Rojas

La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 179 De hoy 02/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220008900
Causantes	Heráclito Rojas

Se reconoce al Dr. CARLOS JULIO CABALLERO LÓPEZ como apoderado sustituto de la cónyuge supérstite y las herederas reconocidas, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ.

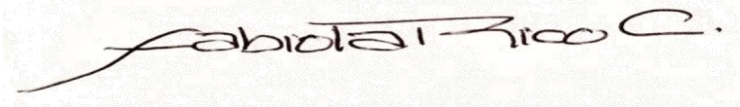
A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:00 pm del día 08 de febrero del año 2023.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 179 De hoy 02/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

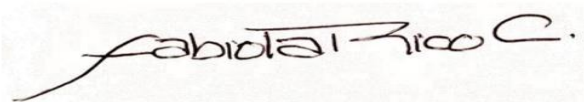
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220055700
Demandante	Yennifer Vásquez Gaitán
Demandado	Javier Alberto Martínez Huertas
Asunto	inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar en referente es una pretensión. Además, deberá tener presente que el incremento de la cuota de alimentos se estableció con el aumento del salario mínimo legal y no conforme al valor del IPC.
- 2.- Excluya la pretensión tercera de la demanda como quiera que la misma es una **obligación de hacer** que no se puede adelantar dentro del presente asunto, toda vez que respecto a las mudas de ropa no se le dio un valor nominal a las mismas y por ello no se puede ejecutar dentro del presente asunto.
- 3.- Excluya la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que el presente asunto solo lo es para ejecutar lo que el demandado adeuda como cuota de alimentos y no para ordenar o disponer el aumento de la cuota alimentaria pactada por las partes en la Comisaría Única de Familia de Chaparral (Tolima)
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 179 De hoy 02-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

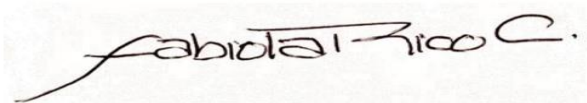
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220055900
Demandante	Libia Esmeralda Poveda Calderón
Demandado	Edward Freddy Varón Bonilla
Asunto	inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por el togado que presenta esta demanda, allegue poder que lo faculte para ello, como quiera que el arrimado con el líbelo demandatorio lo es para iniciar un proceso verbal de resolución de compraventa, dirigido al Juez Civil del Circuito de Bogotá, y las partes allí indicadas no son las relacionadas en la demanda. l

2.- Allegue todos y cada uno de los documentos enunciados como medios de pruebas documentales en la demanda, como quiera que no los aportó con la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 02-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

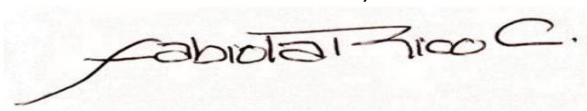
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220056700
Demandante	Ceila Caterine Patiño Daza
Demandado	Deymar Javier Ordoñez Reyes
Asunto	inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar en referente es una pretensión.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 02-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

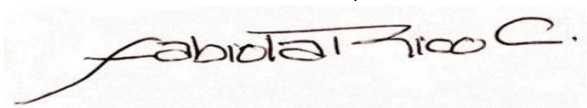
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220057100
Demandante	Natalia Daniela Cuadrado Peña
Demandado	Hernán Hernando Cuadrado Espitia
Asunto	inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya las pretensiones DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, ÉECIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA de la demanda, y que van encaminadas al cobro del rubro correspondiente a **ruta escolar**, toda vez que revisado el documento adosado como título ejecutivo, el demandado no se obligó al pago del mismo.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 02-11-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220057500
Demandante	Fabio Yesid Sierra Zabala
Demandada	Sandra Graciela Bernal Ladino
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **FABIO YESID SIERRA ZABALA** en contra de **SANDRA GRACIELA BERNAL LADINO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

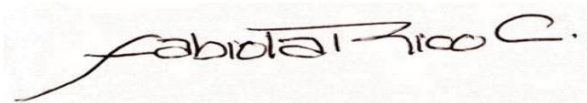
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Reconócese a la Dra. MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PARRA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 02-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

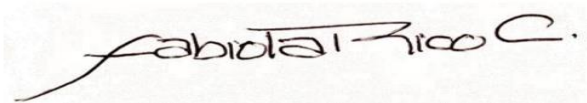
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220057600
Causantes	Alejandro Hernández Rozo y Ernestina Rincón Hernández
Demandantes	Gustavo Hernández Rincón y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma copia de los certificados de tradición de cada uno de los bienes inmuebles relacionados como activo de la sucesión, de fecha de expedición reciente, no superior a un mes, excepto los de predios 50N-20724639 Y 50N-20123976; toda vez, que los de los demás inmuebles son de fecha de expedición 30 de octubre de 2020, 2 de marzo de 2021 y 5 de agosto de 2021, y ello no permite una calificación real de los mismos.
- 2.- Aporte los certificados prediales de cada uno de los bienes relacionados en el activo de la sucesión, correspondiente al año 2022, por cuanto no los allegó con la demanda.
- 3.- Allegue nuevamente la copia de la escritura pública número 982, correspondiente al predio denominado Santa Bárbara; como quiera que la misma se encuentra totalmente ilegible.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 179

De hoy 02-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Ember Laso Moreno- C.C. 94.525.552
DEMANDADOS	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00815-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **EMBER LASO MORENO** identificado con C.C. No. 94.525.552 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, debido proceso e igualdad, basándose en los siguientes hechos:

Indica que fue víctima de desplazamiento forzado en hechos ocurridos el 01/01/1990 en el municipio de pasto y las lesiones personales físicos y psicológicos el 19/08/2004, en el municipio de Tumaco.

Señala que fue valorado como víctima del conflicto armado el 11/01/2014e incluido como víctima por los hechos de desplazamiento forzado, el 25/08/2004 por el hecho victimizante de lesiones personales físicas y psicológicas.

Manifiesta que a pesar de haber transcurrido más de 8 años, la UARIV no se ha pronunciado con respecto a su indemnización y que por tal razón elaboró el 19 de septiembre derecho de petición para saber la fecha de pago de su indemnización teniendo en cuenta que se encuentra en la ruta de priorizaciones por su discapacidad.

Finalmente señala que la petición fue radicada bajo el número 2022283235142, así mismo indica que la UARIV no responde a su petición pese haber transcurrido más de un mes; mencionando que si bien es cierto la respuesta no debe ser favorable a sus interese, este si debe cumplir con un mínimo de requisitos establecidos en la ley y de conformidad con la sentencia T-173 de 2013.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita se le respuesta de forma clara y de fondo a su derecho de petición radicado el día 19 de septiembre radicado bajo el número 2022283235142.

Que se le informe sobre la entrega de la indemnización dentro de las medidas de asistencia y atención consagradas en la ley 1448 de 2011 en su art. 132.

Que se le indique una fecha cierta para el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que se le haga efectivo el acto administrativo que reconoce indemnización, teniendo en cuenta que es una persona con discapacidad certificada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de octubre de 2022, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” (Fl. 3-8 numeral 006 del expediente virtual)**

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 21 de octubre de 2022 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 25 de octubre de 2022 a las 8:32 por parte de la representante judicial de la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV que el señor EMBER LASO MORENO interpuso derecho de petición ante la Entidad con radicado 2022-8323514-2 solicitando la priorización del pago de la Indemnización Administrativa por Desplazamiento forzado.

Manifiestan que, La Unidad para las víctimas en atención a la solicitud y acción de tutela emite la **Comunicación Código Lex. 7009161** informando que efectivamente posterior al reconocimiento de la medida indemnizatoria, se acreditó una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, por lo tanto, se encuentra dentro de los Criterios de Priorización y la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, están realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa, teniendo en cuenta la priorización acreditada, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo a las características particulares, se puede materializar la entrega de esta compensación en el caso específico, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo a la contestación de la acción constitucional, en aras de garantizar la efectiva notificación. (negrillas y subrayado del despacho).

Señalan que, la UARIV profirió la **Resolución N°. 04102019-780344 del 23 de septiembre de 2020** por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y aplicar el “Método Técnico de Priorización”, sin embargo, posterior al reconocimiento de la medida indemnizatoria y aplicación del Método Técnico de Priorización para la vigencia del 2021 que resulto **NO Favorable**, el señor EMBER LASO MORENO acreditó una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 y la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, **se está realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa**, teniendo en cuenta la priorización acreditada, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo a las características particulares, se puede materializar la entrega de esta compensación en el caso específico. (Negrillas del despacho).

Expresan, que frente al derecho de petición elevado el por el accionante el señor EMBER LASO MORENO, el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación **Código Lex. 7009161** informando que efectivamente posterior al reconocimiento de la medida indemnizatoria, se acreditó una de las situaciones de

urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, por lo tanto, se encuentra dentro de los Criterios de Priorización y la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, están realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa, teniendo en cuenta la priorización acreditada, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo a las características particulares, se puede materializar la entrega de esta compensación en el caso específico, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Que, mediante la **Resolución N°. 04102019-780344 del 23 de septiembre de 2020** que reconoció la medida de la indemnización administrativa por **Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 352260**, debidamente notificada por aviso con fecha de fijación 20 del mes de noviembre del 2020 y desfijación del 27 del mes de noviembre del 2020, sujeta a aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Indican que, el señor EMBER LASO MORENO posterior al reconocimiento de la medida indemnizatoria y aplicación del Método Técnico de Priorización para la vigencia del 2021 que resulto NO Favorable, acreditó una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, i) tener más de 68 años de edad ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Indican, que en ese sentido, el accionante se encuentra dentro de los Criterios de Priorización y la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, estamos realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa.

Manifiestan que, la Unidad NO desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Expresan que, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

Indican que para este caso, se configura la figura del hecho superado, "se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado", "de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional".

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Expresan que conforme a lo anterior para el caso concreto, se evidencia que previamente a la interposición de la tutela la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del Hecho Superado. No obstante, independientemente del momento en que se configuró el hecho superado, lo cierto es que la carencia actual del objeto se presenta cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada.

Finalmente manifiestan que, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicitan se NIÉGUE las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo

requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 19 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022283235142 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del señor EMBER LASO MORENO, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

El accionante solicita el amparo al derecho de petición al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 19 de septiembre de 2022 con radicado N°2022283235142, solicitando se le informe sobre la entrega de la indemnización dentro de las medidas de asistencia y atención consagradas en la ley 1448 de 2011 en su art. 132; se le indique una fecha cierta para el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se le haga efectivo el acto administrativo que reconoce indemnización, teniendo en cuenta que es una persona con discapacidad certificada.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 9-32 del numeral 006 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la unidad de víctimas, con la respuesta a la solicitud RAD.2022-8323514-2 el día 24 de octubre de 2022, se le informó que por medio de la **Resolución N.º. 04102019-780344 del 23 de septiembre de 2020**, se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹, debidamente notificada por aviso con fecha de fijación 20 del mes de noviembre del 2020 y desfijación del 27 del mes de noviembre del 2020; así mismo que posterior al reconocimiento de la medida indemnizatoria y aplicación del Método Técnico de Priorización para la vigencia del 2021 que resultó NO Favorable, pero señala que el accionante acreditó una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, i) tener más de 68 años de edad ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; y que por lo tanto se encuentra dentro de los Criterios de Priorización y la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, estamos realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa, teniendo en cuenta la priorización acreditada, la Unidad le informará, si de acuerdo con las características particulares, se puede materializar la entrega de esa compensación en su caso específico.

Finalmente se observa con la documental aportada, el envío de la respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante con respuesta de la solicitud Rad 2022-8323514-2 Código Lex 7009167 D.I. 94525552- MN. Ley 387 de 1997, el cual fue remitido a la dirección física y electrónica suministrada por la peticionaria, esto es, **emberlasomoreno1977@gmail.com**, tal como se observa con la documental anexada al escrito de contestación de la tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

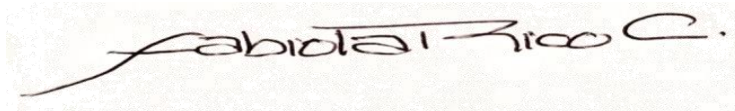
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por el señor EMBER LASO MORENO identificada con C.C. No. 94.525.552, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	CARLOS BERNARDO GAITAN CANCINO-C.C. No. 16.632.758
DEMANDADAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CÁRCEL o PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “COBOG” y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00819-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS BERNARDO GAITAN CANCINO** identificado con C.C. No. 16.632.758, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-COMEB LA PICOTA, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, basándose en los siguientes hechos:

El suscrito demandante, radicó el 14 de junio de 2022, por medio del correo electrónico abogadoholvlatrorsan@gmail.com, presentó solicitud ante las entidades accionadas con el fin de que le certificaran su tiempo de reclusión en ese centro carcelario, teniendo en cuenta que estuvo recluso en el patio R2 y los periodos de estudio y trabajos cumplidos para rendición de pena, haciendo entrega de esas certificaciones.

El 23 de agosto del corriente año, requirió mediante el correo anterior a las entidades referidas para que respondieran el derecho de petición, correo que no tiene constancia de haber rebotado, lo que indica que lo recibieron, pero hasta la fecha no han dado respuesta, pese a que han contado con el tiempo más que prudencial y suficiente, violándose así su derecho de petición, contenido en el Art. 23 de la Constitución Nacional y los términos para resolver desatendiendo peticiones (Arts. 14 de Ley 1755/2015 y 7 de Ley 1437/2011).

II. DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO

Manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que:

1.- Se ordene a las accionadas, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo proceda a resolver su derecho de petición del 14 de junio de 2022, consistente en la entrega de las respectivas certificaciones de su tiempo de reclusión en ese centro carcelario, teniendo en cuenta que estuvo recluso en el patio R2 y los periodos de estudio y trabajos cumplidos para rendición de pena.

2.- Se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de octubre de 2022, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CÁRCEL ó PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “COBOG” y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”**, por lo que se ordenó notificarles, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo en el término de dos (2) días.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Coordinador del Grupo de tutelas del **INPEC**, en ejercicio de las competencias otorgadas mediante la Resolución 000090 del 18 de enero de 2017, dio respuesta a la presente Acción Constitucional, manifestando que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto se le debe DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

De conformidad con el Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 6 regionales y 132 establecimientos penitenciarios y carcelarios, que por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en dicha normatividad, el Art 10 de la Resolución No. número 005557 del 11 diciembre de 2012, por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), establece las funciones de la dependencia Jurídica y Asuntos Penitenciarios en la Dirección Regional y la Resolución No. 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, establece cuales son las funciones de jurídica, indicando en su numeral 7º, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

Teniendo en cuenta que una de las funciones de la pena consiste en lograr la resocialización del sujeto que ha infringido las normas penales, se estableció un tratamiento penitenciario en cabeza de las autoridades penitenciarias, cuya

finalidad fue definida expresamente en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, señalando que es la de “alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

Así mismo, los artículos 142 a 150 ibídem establecieron que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificando aspectos como la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia, y en atención a la mencionada progresividad, el Código Penitenciario y Carcelario estableció que el interno puede realizar actividades de trabajo y estudio para el logro de la resocialización integral (derecho al trabajo al interior de los Centros de Reclusión el artículo 79 de la mencionada norma modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) y en los arts. 81, 82 de la citada norma se estableció, que cada Centro de Reclusión llevara el control y certificara el tiempo de trabajo adelantado por los internos, correspondiéndole al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad, a quienes se les tendrá como un día de reclusión por cada dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, para lo cual los Establecimiento Penitenciarios deberán certificar en tiempo dichas actividades, en los mismos términos que para el trabajo penitenciario, resaltándose que el artículo 103 A de la Ley 1709 de 2004, determinó que la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella, a su vez determinó que todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes; en suma, cuando el interno haya desarrollado una actividad de estudio, trabajo o enseñanza aprobada por el INPEC, le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno, realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno y cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada.

Por su parte el Art. 13 de la resolución No. 00243 del 17 de enero de 2020, por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, contiene las funciones del Grupo de Tutelas, en donde no se encuentra lo pedido por el accionante.

Por todo lo anterior, la Dirección General del INPEC, no ha violado, no está violando, ni amenaza, derechos fundamentales del señor CARLOS BERNARDO GAITAN

CANCINO, pues corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del accionante, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la Republica y por ello, mediante correo institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional. (Se anexa oficio).

Finalmente solicita se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela, por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad.

La **JURÍDICA y DIRECCIÓN** de la **COGOB- PICOTA**, fue notificada de la presente acción constitucional el 25 de octubre de 2022 a través del correo electrónico, por parte de este Despacho, quien dentro del término estipulado guardó silencio, debiéndose dar aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: NO

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

Como la pretensión del accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de las accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CÁRCEL ó PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “COBOG” y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”**, respecto de su petición radicada en sus dependencias el 14 de junio de 2022, esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular el actor y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

"...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del señor **Carlos Bernardo Gaitán Cancino**, actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-COMEB LA PICOTA**, admitiéndose por tanto la presente acción constitucional contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CÁRCEL ó PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “COBOG” y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”**, al no resolver de fondo su solicitud de expedición de certificaciones de tiempo de reclusión en ese centro carcelario, teniendo en cuenta que estuvo recluso en el patio R2 y los periodos de estudio y trabajos cumplidos para rendición de pena, no habiendo recibido a la fecha de presentación de la tutela, ni notificación que justifique la mora en la respuesta, vulnerándose así el derecho de petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por el accionante (numeral 001 del expediente virtual) que efectivamente se presentó el derecho de petición ante las entidades accionadas, así como el requerimiento para la contestación del mismo, los días 14 de junio y 23 de agosto de 2022, mediante el correo abogadoholvlatrorsan@gmail.com, sin que se evidencie respuesta por parte de ninguna de ellas, pues de la respuesta del INPEC **única entidad que contestó la acción de tutela**, se evidencia que no es de su competencia dar respuesta a lo pedido por el accionante sino a COMEB-PICOTA, a quién se le notificó en debida forma por este estrado judicial, para que diera repuesta a lo pedido, por lo que se tiene que no al haberse dado respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, se debe proceder a acceder a las pretensiones de la presente acción constitucional, por lo que se ordenará la protección del derecho fundamental de petición.

En efecto, el numeral 7 del Art. 5 de la resolución 501 del 4 de febrero de 2005, es muy claro en indicar que corresponde al área jurídica de la Dirección regional, en este caso COMEB-PICOTA, tramitar a solicitud del interno dentro del término legal,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin, lo que se reitera, hasta la fecha no ha realizado dicha dependencia, debiéndose como ya se indicó dar aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 1991, atendiendo la sanción allí establecida, cuyo texto indica: “**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Lo anterior, concuerda con lo expuesto de manera jurisprudencial, más exactamente en la sentencia T-377 de 2000, en donde se establecen ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

“..a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, no son de recibo los argumentos del Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, ya que pretende se desvincule a la entidad, aduciendo que no es la obligada a responder la petición del accionante, lo cual no es del todo cierto, ya que de conformidad con las normas por el mismo referidas, como el Decreto 4151 de 2011, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, además en el Capítulo I, Artículo 68, de la referida norma, el Director, en su calidad de representante legal debe adelantar todas la actuaciones que le correspondan con el objeto de cumplir y hacer cumplir el objeto misional de la entidad en pro de las garantías de los derechos fundamentales de los administrados y por otra parte el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, establece:

*“El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. **Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo”.* (negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, señala:

Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

“1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su

integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

...4. Brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

(...) 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”.

Por tanto y de conformidad con las citadas normas, es conveniente precisar, que el Director del COMEB es responsable de las acciones y omisiones ante el Director del INPEC, pues es claro que el competente para emitir pronunciamiento respecto de la petición presentada por el señor Gaitán Cancino, es la Dirección del Complejo, motivo por el cual la decisión será respecto de este Complejo Carcelario COMEB-Cárcel la Picota, a emitir la respectiva respuesta y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del referido Complejo Carcelario, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, máxime cuando en su respuesta aduce que requirió a dicha dependencia, **pese a que no se evidencia constancia de envío de dicho requerimiento.**

De otra parte, se debe tener en cuenta lo establecido en la Sentencia T-009/22 de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y que reitera lo referido por dicha corporación respecto a la especial protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y a su resocialización, para lo cual el Despacho se permite transcribir los apartes más importantes de la siguiente manera:

“...La jurisprudencia constitucional se ha referido en diversas oportunidades a la situación de especial sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, como una condición relevante para determinar el especial grado de respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales. En particular, esta población se ubica en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de su reconocimiento. Esta relación jurídica conlleva el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan, a su vez, escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos.

Asimismo, la Corte ha elaborado en su jurisprudencia tres categorías de derechos de las personas privadas de la libertad: (i) los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal; (ii) los derechos restringidos por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Estos derechos no están suspendidos y, por tanto, una faceta de ellos debe ser garantizada; y (iii) los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por lo tanto, no son susceptibles de suspensión o limitación.

Ahora bien, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad brindan parámetros para establecer si se presentan violaciones a los derechos fundamentales de las personas reclusas en prisión, en especial cuando estos

son restringidos con base en competencias amplias y generales, como es el caso de poder fijar e imponer reglas de disciplina, bajo las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.

Aunado a lo anterior, la cláusula del Estado Social de Derecho y el principio de dignidad humana imponen límites al poder punitivo del Estado y enmarcan su política criminal. De hecho, uno de los ejes que materializa la dignidad humana en la mencionada política es el reconocimiento de la resocialización de la persona condenada como objetivo principal de la pena. Incluso, las R.s Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (R.s N.M. establecen que “[l]os objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia”. No obstante, la Sentencia T-762 de 2015 reiteró la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria al advertir, entre otras circunstancias, que el sistema penitenciario no cumple su función de prevención especial de la pena relacionada con la reincorporación efectiva del condenado a la sociedad. Asimismo, destacó que la resocialización no solo repercute en beneficios para el privado de la libertad, pues simultáneamente, por cuenta de esa prevención especial, se generan consecuencias positivas para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que impone mayores costos al conglomerado social. Por ese motivo, estableció los estándares constitucionales mínimos que la política criminal respetuosa de los derechos humanos debe cumplir y, entre estos elementos, se encuentra que la política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados.

Por otro lado, el concepto de resocialización no aparece en el texto de la Constitución Política de 1991. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha interpretado las normas superiores en el sentido de precisar que de estas se deriva que la resocialización o readaptación del condenado es el objetivo prevalente de la pena. Al respecto, la Sentencia T-851 de 2002 expuso que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente.

La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión.

El establecimiento carcelario no puede perder de vista que la resocialización de las personas condenadas es el objetivo primordial de la imposición de las penas y del tratamiento penitenciario que tiene a su cargo...”

Por todo lo dicho, **SE TUTELARÁ** el **derecho fundamental de PETICIÓN** y en consecuencia se ordenará al Director del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota, y al Jefe Oficina Jurídica** de la misma institución carcelaria, para que en el término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor **Carlos Bernardo Gaitán Cancino**, identificado con la **C.C. No. 16.632.758**, **expidiendo el acto administrativo o la respuesta respectiva** debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

En este punto, se precisa a la parte accionante, que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar la contestación de la petición en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a las entidades demandadas a responder en un determinado sentido.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **derecho fundamental de PETICIÓN** al accionante, **CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO**, identificado con la **C.C. No. 16.632.758**, el cual el Despacho halló le está siendo vulnerado por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA, Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR ordenará al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA**, Dragoneante **HORACIO BUSTAMANTE y al Jefe de la Oficina Jurídica** de la misma institución carcelaria, para que en el término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor **CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO**, identificado con la **C.C. No. 16.632.758**, **expidiendo el acto administrativo o la respuesta respectiva** debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

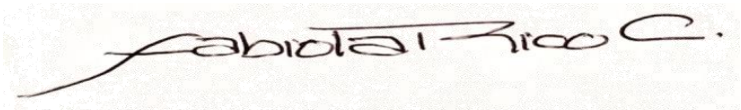
TERCERO: Conminar al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------